



## RESOLUCIÓN N°0019

Santa Fe, “*Cuna de la Constitución Nacional*”, 24/02/2016

### VISTO:

El Expediente del Sistema de Información de Expedientes (SIE) N° 08030-0000613-5 en el cual se documenta la situación relativa al Agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 14/2015 se ordenó la apertura de sumario administrativo en contra del agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz, DNI 16.389.111, debido a que se encontraba imputado de un delito en la causa judicial caratulada “DIAZ, Manuel Alcides s/ delitos contra la integridad sexual” (CUIJ N° 21-06196339-9) y se dispuso la suspensión preventiva del mismo, con retención de haberes y sin prestación de servicios hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al día 02 de marzo de 2015, medida que de no verificarse faltas autónomas, quedaría condicionada a la resolución de la instancia judicial.

Que por Resolución N° 43/2015 se dejó sin efecto la suspensión preventiva del mencionado agente Manuel Alcides Díaz, ordenada por el artículo 4 de la mencionada Resolución N° 14/2015, por no haberse verificado faltas autónomas ni cumplimentados los requisitos para prorrogar dicha medida, debiéndose reintegrar a cumplir servicios a partir del 1 de Junio de 2015 en la Oficina de este SPPDP de la ciudad de Vera, lo que quedaba condicionado a la resolución que se adopte en la instancia judicial pertinente.

Que por Resolución N° 63/2015 se ordenó la apertura de sumario administrativo contra el agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz por la existencia de “nuevos hechos”, se designó como Abogada Instructora de la investigación a la Sra. Defensora Regional de la Quinta Circunscripción Judicial Dra. Estrella Jorgelina Moreno, y se dispuso la suspensión preventiva del agente Manuel Alcides Díaz, con retención de haberes y sin prestación de servicios hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al 25 de junio de 2015, medida que de no verificarse faltas autónomas, quedaría condicionada a la resolución de la instancia judicial.



Que por Resolución N° 139/2015 se dispuso la extensión de la suspensión preventiva del agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz, con retención de haberes y sin prestación de servicios hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al 25 de septiembre de 2015, medida que quedará condicionada a la resolución de la instancia judicial.

Que en fecha 03 de Febrero de 2016 este Servicio Público Provincial de Defensa Penal solicitó a la Oficina de Gestión Judicial de la ciudad de Vera actualización de informes con carácter urgente de las causas referidas al agente Díaz, requiriendo también que se remitan copias certificadas de las actuaciones practicadas hasta la fecha a fin de poder decidir si corresponde prorrogar o no la medida de suspensión.

Que de acuerdo a lo observado en las copias de los autos “Díaz, Manuel s/ Delitos contra la Integridad Sexual” CUIJ 21-06196339-9 que fueron remitidas a este Ministerio Público de la Defensa, surge que en fecha 19 de Noviembre de 2015 se realizó audiencia preliminar y el Juez Penal debe resolver si es elevada a juicio.

Por otra parte, en la causa “Díaz, Manuel s/ Delitos contra la Integridad Sexual con acceso carnal agravado” CUIJ 21-06266766-1, de acuerdo surge en las copias remitidas, se realizará audiencia preliminar el próximo 10/02/2016.

Que de las constancias remitidas no surge que el pedido de elevación a juicio haya sido resuelto por el Juez de la causa.

Que el artículo 19 inc. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que corresponde: “Suspender preventivamente a cualquier integrante del Poder Judicial cuando, en principio, aparezca como autor de un delito doloso o falta grave que dé lugar a la instrucción de sumario administrativo. La suspensión no puede exceder de noventa días y se hará efectiva sin prestación de servicio. *Si se ha dictado auto de procesamiento en razón del mismo hecho que funda la imputación disciplinaria, la suspensión puede prolongarse hasta que se resuelva el proceso penal o se dicte la decisión en el sumario administrativo a criterio de la Corte Suprema y de acuerdo a las circunstancias particulares de caso...*”.

Que es menester recordar que el art. 21 inc. 5 de la ley 13014 señala que “son funciones y atribuciones del Defensor Provincial... Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general”.



Que, a su vez, el art. 21 -último párrafo- de la mencionada ley expresa que “Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial”.

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 23 inc. a) del Anexo IV de la Resolución 12/13 del SPPDP : *“...Es especialmente procedente la suspensión preventiva cuando el agente aparezca como autor de un delito doloso o falta grave que de lugar a sumario administrativo. La suspensión no podrá exceder el plazo de noventa (90) días a menos que un Juez de la Investigación Penal Preparatoria haya admitido la realización de un juicio penal en contra del agente por delito doloso en razón de los mismos hechos que fundan la imputación disciplinaria, en cuyo caso, la medida puede prolongarse hasta que el proceso penal se resuelva”.*

Que, como lo expusiera el Defensor Provincial en resoluciones anteriores, una correcta interpretación *in bonam partem* de la ley N° 10160 permite equiparar el “auto de procesamiento” del anterior modelo procesal penal con el auto de “apertura del juicio” del nuevo modelo, en la medida en que se encuentre firme (arts. 303 inc. 1, 304 y ccs. del CPP - ley 12734-).

Que, en efecto, en el considerando de la Resolución 43/2015 se expresa que “se considera que el único acto procesal que eventualmente podría ser equiparable al auto de procesamiento es la existencia de un auto de elevación a juicio que se encuentre firme. Que sin perjuicio de ello, aún existiendo dicho acto, la decisión final sobre la prórroga de la suspensión preventiva queda a criterio de acuerdo a la ley 13014 al Defensor Provincial”.

Que la misma idea se reitera en el considerando de la Resolución 63/2015.

Que conforme lo dispuesto en los arts. 5 inc. a); 9 inc. i); 10 del Anexo I; arts. 6 y 9 del Anexo IV, ambos de la Resolución N°12/2013 de la Defensoría Provincial; lo normado en los arts. 208 inc. 1 y 212 inc. 10 de la ley 10160, y el contexto general de ideas antes expuesto, resulta necesario extender la suspensión preventiva con retención de haberes y



sin prestación del servicio del agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al 25.12.2015.

Que entiendo no corresponde en este caso la suspensión por tiempo indeterminado hasta la resolución de la causa penal, en virtud de que en la causa no existe aún “auto de apertura a juicio” firme, por lo que las especiales circunstancias del caso aconsejan disponer la extensión de la suspensión preventiva del agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz, DNI N° 16.389.111, con retención de haberes y sin prestación de servicios hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al 25 de Diciembre de 2015, medida que quedará condicionada a la resolución de la instancia judicial.

Que por lo demás no puede perderse de vista la imposibilidad material del agente de continuar prestando servicios debido a que se encuentra privado de su libertad, lo que produce en el caso una suspensión transitoria de la relación de empleo público existente.

Que aun cuando la imposibilidad de concurrir a prestar servicios resulte de una medida impuesta judicialmente contra su voluntad, concluyo que no se encuentra ninguna norma legal o reglamentaria que permita justificar su inasistencia.

Que además dado que a la fecha no se han transferido a la subjurisdicción presupuestaria 8 del Servicio Público Provincial de Defensa Penal los créditos y cargos correspondientes a este Ministerio Público de la Defensa sumado a la falta de recursos humanos, esta Defensa Pública se ve en la imposibilidad de liquidar los haberes de su personal, por lo que dicha función se encuentra asignada transitoriamente a la Sección Sueldos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, a la que corresponde notificar de la presente decisión.

**POR ELLO,**

**EL DEFENSOR PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Disponer la extensión de la suspensión preventiva del agente del SPPDP Manuel Alcides Díaz, DNI N° 16.389.111, con retención de haberes y sin prestación de



# • Servicio Público Provincial de **defensa penal** •

En defensa de la libertad, la igualdad y la vigencia de los derechos humanos



Poder Judicial  
Provincia de Santa Fe

servicios hasta un plazo de noventa (90) días retroactivos al 25 de diciembre de 2015, medida que quedará condicionada a la resolución de la instancia judicial.

**ARTÍCULO 2°:** Solicitar a la Sección Sueldos de la Dirección General de Administración del Poder Judicial que proceda a realizar todas las gestiones necesarias para la retención de haberes al mencionado agente Manuel Alcides Díaz.

**ARTÍCULO 3°:** Regístrese, notifíquese. Cumplido, archívese.